

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/11/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la verificación del IVA General del periodo 06/2013 en relación a los ingresos de **NN**. Para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de ventas originales y sus Libros IVA Ventas, impreso y en formato digital de planilla electrónica en soporte magnético correspondiente al periodo fiscal citado, los mismos no fueron presentados.

La verificación tiene como antecedente en el Informe DAFT2 N° 00, mediante el cual el Departamento de Auditoría FT2 informó que mediante las diligencias realizadas en el marco del control a la contribuyente **NN** detectaron inconsistencias en relación a los ingresos que percibió y a los que consignó en su DJ del IVA.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/12/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados correspondientes a su actividad profesional, afectando así al débito fiscal en el IVA General.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que el actuar de **NN** se encuadra en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia recomendaron que su conducta sea sometida a los procedimientos establecidos por los artículos 212 y 225 de la Ley, a fin de que la misma sea sancionada con una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley; así también sugirieron la aplicación de una multa por contravención de acuerdo con lo establecido por el Art. 176 de la Ley, teniendo en cuenta el incumplimiento de los deberes formales por parte de la contribuyente al no conservar por el periodo de prescripción o no ajustar a las formas y condiciones establecidos por la **SET** los libros, archivos, registros, sistemas documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados, por un monto de 300.000, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo 1, Art. 1 de la RG N° 13/2019.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoria	Impuesto Liquidado o Recuperado	Crédito Fiscal Favor Contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total, Gs.
521 - AJUSTE IVA	jun-13	2.181.818.182	218.181.818	0	0	218.181.818	0	218.181.818

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el 21/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 25/02/2020, mediante Formulario N° 00, **NN** solicitó prórroga para presentar descargo, la cual fue concedida por Providencia N° 00. Posteriormente, el 10/03/2020 el contribuyente presentó su descargo en tiempo y forma, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los argumentos expuestos por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Con relación a la validez del proceso **NN** expresó que: *"El Sr. XX, denunciante en la presente causa, se presenta como: "ex socio"...(sic) y seguidamente manifiesta taxativamente ..." **Y representante legal de la firma denominada XX con RUC N°: 00**..."(sic) (las negritas y subrayado son mías) que rola a (fjs 1 del D.A. FT2 N°.: 00), dicha afirmación realizada por el denunciante es FALSO DE TODA FALSEDAD, ya que el mismo en la fecha que realiza la denuncia NO ERA REPRESENTANTE LEGAL de la firma XX, según se puede constatar en el formulario del SISTEMA MARANGATU que rola a Fjs 29 del Expte. 00, en la cual se verifica que el Sr. XX dejó de ser representante de la firma XX, en fecha 08/05/2013, situación no corroborada por los funcionarios que actuaron en los distintos expedientes que existen en la presenta causa.*

El documento original presentado en autos FACTURA CONTADO N°.: 00, expedido a nombre de la firma XX, es válido únicamente en los ARCHIVOS TRIBUTARIOS de la firma XX, propietaria de la referida factura, si el documento se encontrare fuere del ARCHIVO TRIBUTARIO de la referida empresa carece de valor legal si no es puesta a disposición de terceros o a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, sin el consentimiento expreso de la firma XX. Por lo que la VALIDEZ del mismo en las condiciones y lugar físico en que se encuentra actualmente CARECE DE VALOR LEGAL. Si, bien existe una factura emitida por mi persona, en la actualidad el mismo carece de valor legal por todo lo expuesto anteriormente más arriba, ya que la operación mencionada en la misma no se concretó, y la ADMINISTRACION TRIBUTARIA podría haber constatado de manera legal y por los conductos adecuados la confirmación del mismo.

Que, se puede visualizar que la firma XX, nunca presentó el referido documento para que sea auditado por la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, y se constata que la firma XX en ningún momento presento el IRACIS 2013, como se puede comprobar en el formulario del SISTEMA MARANGATU que rola a fjs 31 del Expte: 00 en la que consta la NO PRESENTACION DEL IRACIS GENERAL 2013, por lo que mal podría la ADMINISTRACION TRIBUTARIA suponer que la operación mencionada en documento base de este SUMARIO, haya sido concretada." (sic).

El **DSR1** destacó que no es cierto lo que **NN** refirió respecto a la obtención y validez del comprobante, teniendo en cuenta que el Sr. XX fue socio de la firma XX desde el 22/11/2001 al 17/10/2013, según consulta realizada al Sistema Marangatú, por lo que la factura N° 00 del 04/06/2013 fue expedida a nombre de la misma cuando aún era socio, es decir la Administración actuó dentro de sus facultades legales establecidas en el Art. 189 de la Ley, que en su numeral 5 expresa *"Requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realzar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación"*.

Asimismo, el **DSR1** indicó que las actuaciones de los auditores de la **SET** se llevaron a cabo en el marco del inciso b del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias en materia de fiscalización, entiéndase por tales la Resolución General N° 04/2008 modificada por la Resolución General N° 25/2014, es decir, desde el punto de vista estrictamente formal, las tareas de fiscalización han respetado rigurosamente

tales parámetros y deben ser consideradas como válidas; igualmente indicó que el Art. 196 de la Ley dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron respetados en este caso.

Con base en lo expuesto, el **DSR1** concluyó que resulta improcedente la nulidad pretendida por la recurrente, ya que la misma debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte que dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió.

Respecto, a la calificación de la conducta y aplicación de sanciones, **NN** alegó que: "*La ADMINISTRACION TRIBUTARIA, no ha podido comprobar en ningún momento que la FACTURA contado N°.: 00 con fecha de emisión el día 04 de junio del 2013, emitida por mi persona y a favor de la firma XX, se ha presentado o procesado en la contabilidad de la empresa XX, ya que la misma nunca, en ningún momento a declarado mucho menos presentado ante la SET, que la mencionada FACTURA contado N°.: 00 con fecha de emisión el día 04 de junio del 2013, emitida por mi persona y a favor de la firma 00, no se ha concretado o realizada la operación comercial mencionada, como ha sido demostrado según las pruebas existente, presentadas y producidas.*" (Sic)

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** confirmó, teniendo a la vista la factura original N° 00 con timbrado N° 00, que la misma fue emitida a la firma XX, por **NN** el 04/06/2013 en concepto de "*Honorarios profesionales por trámites relacionados a XX*" y que este ingreso aunque es gravado por el IVA según el Art. 77 y 78 de la Ley, no fue declarado por la contribuyente teniendo en cuenta que la DDJJ de ese periodo fue presentada sin movimiento.

Por otra parte, el **DSR1** señaló que, aunque se le instruyó el sumario administrativo a **NN**, donde se desarrollaron correcta y regularmente todas las etapas del proceso de sumario administrativo a fin de que la misma ejerza su derecho a la defensa y desvirtúe las irregularidades denunciadas, la contribuyente no presentó pruebas conducentes a esclarecerlas.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que **NN** incumplió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción entre los datos que surgieron de sus DDJJ, las cuales el contribuyente presentó con datos falsos y suministró informaciones inexactas (numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), ya que no declaró la totalidad de sus ingresos gravados. Igualmente, dicha dependencia confirmó que se configuró lo dispuesto en el núm. 10 del Art. 174 de la Ley, y que con las acciones descritas, la firma provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto de los impuestos determinados.

En atención a lo expuesto anteriormente, el **DSR1** concluyó además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que **NN** realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en esa misma medida; y en consecuencia, le es aplicable la sanción de multa por Defraudación en relación a los impuestos no ingresados, conforme al Art. 175 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que la contribuyente no es reincidente, dado que la

Administración Tributaria no la ha sancionado por los mismos hechos anteriormente y que la infracción fue cometida en un solo ejercicio fiscal. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 140% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que la contribuyente no conservó los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados, por un monto de G 300.000, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 numeral 6 inc. c de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2013	218.181.818	305.454.545	523.636.363
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	06/12/2019	0	300.000	300.000
Totales		218.181.818	305.754.545	523.936.363

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley, en los términos de la presente Resolución.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente a 140% de los tributos defraudados y una multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, bajo apercibimiento de Ley, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**